



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 504
RADICADO	05001-31-10-012-2020-00277-00
PROCESO	CANCELACIO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la demanda DE **CANCELACIO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, y 90 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda, que a través de abogado interpone por el señor **JOSÉ HALABY CARDOSO PALACIO** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. Bajo el entendido que de conformidad con los artículos 28 y 29 de la ley 70 de 1931, la figura del patrimonio de familia inembargable se extingue de pleno derecho, cuando quienes lo constituyeron fallecen y sus descendientes ya adquirieron la mayoría de edad, se explicarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, por las cuales los hijos de la pareja **CARDOZO PALACIO**, no elevaron escritura pública para la cancelación de la medida.
2. Aclarado lo anterior y de existir una controversia, se allegará un nuevo poder y se adecuará la demanda al trámite **verbal sumario**, la cual requiere de una contención, por lo que la misma se dirigirá en contra de los beneficiarios de la medida.

El nuevo poder, debe contener todos los lineamientos ordenados por los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General del Proceso.

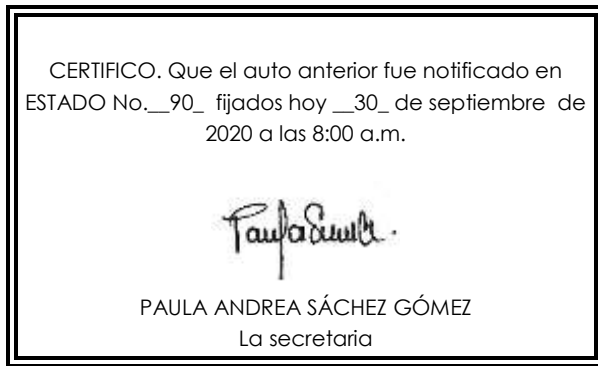
3. Allegará copia de los folios de registro civil de nacimiento de los descendientes de los finados **LUIS CALIXTO CARDOZO SANCHEZ y MARIA DEYANIRA PALACIO GIRALDO**.
4. Anexará copia actualizada de la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5327967, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín norte.
5. De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del CGP, indicará las pruebas que pretende hacer valer.
6. Adecuará el acápite denominado fundamentos de derecho, ya que el citado es para cuando existen hijos menores de edad y se requiere de un nombramiento de un curador ad-hoc, para que si a bien lo tiene autorice o no la cancelación del patrimonio de familia inembargable.
7. De conformidad con los artículos 82 del Código General del Proceso, 3, 6 y 8 del decreto 806 de 2020, **indicará el número de identificación, la dirección física y el correo electrónico de la totalidad del polo pasivo**, de este último ítem informará la forma como los obtuvo y acreditará las evidencias que lo prueben.
8. Cumplido con lo anterior y de conformidad con el Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020 Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico o físico de cada uno de los demandados según fuese el caso. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda.

Se advierte al solicitante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e70514588ee40cb691a0e4c417b781cd0a745a702433ef03965bb030828b974

Documento generado en 29/09/2020 05:29:15 p.m.